ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NUMERO D-17/2019-E.

En la Ciudad de Sevilla, a 18 de julio de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Ignacio Francisco Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-17/2019-E, seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D. [redacted] contra D. [redacted] (Delegado Provincial de la Federación Andaluza de [redacted] ([redacted]) y miembro de la directiva [redacted]),D. [redacted], Secretario de la Delegación [redacted] de [redacted] ([redacted]), D. [redacted] (Miembro de la directiva de la [redacted]), y siendo ponente del expediente el Secretario de la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de mayo de 2019 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de denuncia, remitido por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias el 21 de mayo de 2019, presentado por D. [redacted] contra D. [redacted] (Delegado Provincial de la [redacted] y miembro de la directiva [redacted]),D. [redacted] (Secretario de la [redacted]) y D. [redacted] (Miembro de la directiva de la [redacted]), entre otros, denunciando una serie de hechos que pueden resumirse, a los efectos de esta resolución, en la vulneración -por parte de la Junta Directiva Provincial de [redacted]- de la norma que establece los criterios de baremación para la designación de los monitores en el Campeonato de Andalucía de [redacted] 2019, aduciéndose que tal normativa fue aprobada en la Asamblea General Ordinaria Provincial de la Delegación [redacted] de [redacted] ([redacted]) celebrada en septiembre de 2018. Sin determinar, en ningún momento, exactamente que tipo de falta o infracción reglamentaria se consideraba pudieran haber cometido los denunciados.

SEGUNDO: Subsanado por el denunciante, en fecha 10 de junio de 2019, la presentación de la denuncia en el impreso oficial, como determina la ley, exclusivamente contra los denunciados referidos en el anterior ordinal, este Tribunal acordó abrir trámite de información previa y dar traslado a los tres denunciados para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

TERCERO: Con fecha 8 de julio de 2017 en el registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía tuvo entrada escrito de alegaciones suscrito por los tres denunciados (D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted]) en la que, tras las alegaciones oportunas, en su suplico se pedía se dicte resolución por la que se acuerde el archivo del expediente.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.c) y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124.c) y 147.c) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: Establecido lo anterior, es preciso analizar los motivos en los que sustenta y fundamenta su denuncia D. [redacted] contra D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted] y que, en su opinión pudieran ser constitutivos de infracciones disciplinarias.

El denunciante atribuye básicamente a los denunciados la vulneración -por parte de la Junta Directiva Provincial de [redacted]- de la norma que establece los criterios de baremación para la designación de los monitores en el Campeonato de Andalucía de [redacted] 2019, aduciéndose que tal normativa fue aprobada en la Asamblea Provincial celebrada en septiembre de 2018.

Ahora bien, conviene señalar, como debidamente han alegado los denunciados, que la Asamblea Provincial carece de competencias legales y estatutarias para aprobar tal normativa, por cuanto que el Art. 80 de los vigentes Estatutos de la [redacted] no atribuye en ningún momento a las Asambleas Provinciales tal facultad, sino que la reserva a las correspondientes Delegaciones.

Es decir, que en primer lugar las normas federativas en vigor no atribuyen, en ningún momento, a la Asamblea Provincial la facultad de establecer criterios de baremación para la designación de monitores, y mucho menos cuando -como en este caso- se trata DE UNA COMPETICIÓN DE ÁMBITO REGIONAL O AUTONÓMICO, y no de rango provincial, por lo que los criterios para la designación de monitores en un Campeonato de Andalucía corresponde a la [redacted] a través del CAME (Comité Andaluz de Monitores y Entrenadores) o bien a la Junta Directiva provincial por delegación del CAME, pues en cualquier caso se trata de designaciones para una actividad de ámbito autonómico, en la que no es lógico que cada asamblea provincial fije los criterios para designar a sus monitores, pues es necesaria una uniformidad de requisitos en tales circunstancias, tal como establecen la norma antes citada en relación, además, al art. 11 del Reglamento de Monitores de la [redacted].

CUARTO: En orden a incoar un expediente disciplinario ha de llegarse al convencimiento de la existencia de indicios de infracción, y en este caso concreto por el denunciante se recogen una serie de hechos y circunstancias consistentes, básicamente aunque no lo especifique, en atribuir a los denunciados una infracción muy grave, de los directivos, tipificada en el Art. 22 a) del Reglamento de Disciplina de la [redacted], como es "El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias", sin que se pueda deducirse que ello haya ocurrido simplemente porque los denunciados no hayan observado un presunto acuerdo de

una Asamblea Provincial (para el que además no tiene reconocidas competencias), pues conforme a la normativa citada el incumplimiento debería producirse de un acuerdo de la Asamblea General de la [redacted], y no es éste el caso. Cuanto más, visto que el acuerdo a que se refiere el denunciante, y dice incumplido, es un acuerdo de la Asamblea provincial de [redacted], respecto de una materia, insistimos, PARA LA QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL Y ESTATUTARIA, como ya se ha expuesto con anterioridad.

En este expediente no se cumplen los requisitos esenciales para iniciar una incoación procedimental, en línea con lo que se recoge en el art. 11 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, a falta de indicios de infracción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, y el Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria en D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted].

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al denunciante y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a los denunciados para su mero conocimiento.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA